



**Proceso : VERBAL-DECLARACION PERTENENCIA**  
**Radicado : 680014003006-2023-00423-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 01 de septiembre de 2023.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 15/08/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 06/08/2023, el apoderado de la parte demandante presentó Subsanción el día 24/08/2023; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiados los escritos que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 1, 14, 15, 16, 17 y 18; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado en el numeral 1 inadmite la demanda para que el demandante determinara de manera clara y precisa la parte pasiva de la litis; sin embargo, sigue considerando como demandada a CÁNDIDA HERNÁNDEZ DE CORREA habiéndosele precisado en el auto de inadmisión que, al fallecer, dicha persona dejó de existir para el mundo jurídico, no siendo posible integrarla como demandada. Se le precisa al togado en nada influye que en el folio de matrícula del inmueble registre como propietaria respecto a la debida identificación de la parte demandada, pues precisamente debe conformarse ya sea con sus herederos indeterminados o determinados, según sea el caso.

En cuanto a los soportes exigidos, sea la oportunidad para recordarle al apoderado demandante que inicialmente debe intentar la recolección de las pruebas sumarias respectivas conforme lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P: “...*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...*”; además de evidenciarse que, las personas que cita como posibles herederos determinados tienen los mismos apellidos del demandante lo que presume parentesco y legitimidad para solicitar ante las autoridades registrales los documentos pertinentes para constituir en debida forma la parte pasiva de la litis.

En el numeral 14 se requirió para que adjuntara certificado especial de pertenencia del inmueble objeto de pertenencia con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de demanda; sin embargo, adjunta certificado especial de pertenencia del inmueble 300-14330 expedido el 24 de enero de 2023, habiendo sido la demanda presentada a reparto el 27 de julio de 2023; es decir, el certificado tiene más de 6 meses de expedición respecto a la fecha de presentación de la demanda. Se precisa que el término otorgado a la parte es para que allegue lo solicitado, no para que pruebe sumariamente la intención de allegar el documento como lo pretende hacer ver al anexar recibo de pago de data 16 de agosto de 2023 para la expedición del certificado especial.

En el numeral 15 lo pretendido era que adjuntará folio de matrícula No 300-143330 con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de demanda, no obstante, pasando por alto lo indicado por esta Juzgadora, allegó folio de matrícula expedido el 30 de enero de 2023, recalcando que la demanda fue presentada el 27 de julio de 2023, siendo necesario contar con información actualizada a efectos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos estipulados en el artículo 375 del C.G.P dentro de ellos que la demanda se dirija contra quien corresponda.

Respecto al numeral 16 y 17 no presenta de manera ordenada e integra las pruebas referidas, y tampoco anexa el levantamiento topográfico que refiere de manera constante en los diferentes acápites de la demanda.

En el numeral 18 se pide precisar la cuantía; sin embargo, aspira sanar el yerro indicando que bajo juramento lo estima en la suma de cien millones de pesos.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por CIRO CORREA HERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial contra CÁNDIDA HERNÁNDEZ DE CORREA y BAUDILLO CORREA HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°121 del 04 de septiembre 2023.